

El nuevo código civil y comercial

Algunas cuestiones a tener en cuenta en la Actividad Docente

Dra. María Alicia Fueyo

Dra. María Cecilia Garritano

Consejo de Educación Católica de la Provincia de Buenos Aires

Antecedentes

- o 1926 (Juan Antonio Bibilone)
- o 1954 (Jorge Joaquín Llambías)
- o 1987 (Unificación de la Legislación Civil y Comercial – Diputados)
- o 1993 (Comisión Federal de la Cámara de Diputados de la Nación)
- o PEN 468/92 (Comisión)
- o PEN 685/95 (Comisión)

Vigencia

- o Por ley 26994, el nuevo código entraba en vigencia a partir del 1 de enero de 2016.
- o En la última sesión del congreso de la Nación del año 2014, se dispuso su puesta en vigencia a partir del **1 de agosto de 2015**.

CARACTERÍSTICAS

- o Constitucionalización del derecho privado.
- o Derechos individuales y colectivos.
- o La familia en una sociedad multicultural.
- o Sociabilidad en el ejercicio de los derechos.
- o Paradigma protectorio.
- o Derecho del consumidor.
- o Paradigma no discriminatorio.
- o La responsabilidad civil como sistema.

Fuentes e interpretación

- o C.N. , Tratados DD.HH., la finalidad de la norma.
- o Usos y costumbres para casos no reglados. (Art. 1)
- o Se tiene en cuenta «sus» palabras, leyes análogas, principios y valores jurídicos, la coherencia con el ordenamiento jurídico. (art.2)
- o Decisión razonablemente fundada (Art. 3)

Temas a tener en cuenta:

- o Inicio de la existencia humana
- o Filiación
- o Matrimonio
- o Responsabilidad parental
- o Las personas menores de edad

Modificaciones al proyecto original

- La existencia de la persona humana comienza con la **concepción**.
- No se ha incorporado la figura o contrato de **maternidad subrogada**.
- En el matrimonio, es parte del compromiso de vida asumido por los cónyuges la **convivencia**.

Personas menores de edad

- Menor de edad es la persona que no ha cumplido dieciocho años.
- Este Código denomina adolescente a la persona menor de edad que cumplió trece años.

Capacidad: Nuevo paradigma

- CAPACIDAD DE HECHO
- CAPACIDAD DE EJERCICIO
- AUTONOMÍA PROGRESIVA
- El parámetro de la COMPETENCIA

Personas menores de edad

La persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales. (art. 26)

- No obstante, la que cuenta con **edad y grado de madurez suficiente** puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada.
- La persona menor de edad tiene **derecho a ser oída en todo proceso judicial** que le concierne así como a participar en las decisiones sobre su persona.

Menores de edad

- Se presume que el adolescente entre **trece y dieciséis** años tiene aptitud para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física.
- Si se trata de tratamientos invasivos que comprometen su estado de salud o está en riesgo la integridad o la vida, el adolescente debe prestar su consentimiento con la asistencia de sus progenitores; el conflicto entre ambos se resuelve teniendo en cuenta su interés superior, sobre la base de la opinión médica respecto a las consecuencias de la realización o no del acto médico.
- A partir de los **dieciséis años el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo**.

El nombre

- La persona posee derecho a un nombre compuesto de prenombre y apellido.
- Pueden inscribirse hasta tres prenombrados, se reconoce la posibilidad de incorporar nombres indígenas.
- Se niega la posibilidad a prenombrados extravagantes, pero se suprime la referencia al sexo o género de la persona.

El nombre

- En hijos matrimoniales, o en hijos extramatrimoniales reconocidos por ambos progenitores, el apellido inscripto puede ser el de cualquiera de ellos, los de ambos y en el orden que los mismos decidan.
- Los hijos del mismo matrimonio deben llevar el mismo apellido, o apellidos en el mismo orden.

Cambio de nombre

NO SE REQUIERE INTERVENCIÓN JUDICIAL:

- 1) En razón de la identidad de género.
- 2) En caso de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o identidad.

La filiación

- La filiación puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida, o por adopción.
- La filiación por adopción plena, por naturaleza o por técnicas de reproducción humana asistida, matrimonial y extramatrimonial, surte los mismos efectos. (art. 558).
- Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales.

Filiación

- En la filiación por naturaleza, la maternidad se establece con la prueba del nacimiento y la identidad del nacido.
- Los nacidos por las técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien dio a luz y del hombre o de la mujer que ha prestado su consentimiento previo, libre e informado, debidamente inscripto en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, con independencia de quien haya aportado los gametos. (562)

Filiación - adopción

- El menor a adoptar, debe haber sido previamente, por vía judicial, declarado "adoptable". (Guarda con fines de adopción)
- No puede darse guarda a estos fines sin dicha condición, ni mediante acta administrativa ni notarial. (Se prohíbe la guarda de hecho)

Adopción - principios

- Interés superior del niño
- Derecho a la identidad.
- Se prioriza la familia de origen.
- Preservación de vínculos fraternos (hnos.)
- Conocer los orígenes.
- Derecho a ser oído.

PROGENITOR AFIN

- o Cónyuge o conviviente de quién tiene a su cargo el cuidado personal de un niño o adolescente (Art. 672)
- o Cooperar con la crianza y educación de los hijos del otro.
- o Realiza actos cotidianos relativos a la formación en el ámbito doméstico.
- o Adopta decisiones de urgencia

Progenitor afín

- o En caso de desacuerdo entre el progenitor afín y el progenitor, prevalece el criterio de este último.
- o A falta de uno, pueden ser cuatro!

MATRIMONIO PPIOS. RECTORES

- o Principio de libertad
- o Principio de igualdad

Matrimonio

- o Edad mínima: 18 años.
- o Con autorización de los padres: 16 años.
- o Con dispensa judicial: antes de los 16 años.
- o El matrimonio implica emancipación.

Matrimonio

- o Igualdad de los cónyuges, de distinto o igual sexo.
- o Divorcio por voluntad de ambos o uno de los cónyuges, sin requisito de tiempo ni causales. Deben presentarse propuesta de acuerdo, a fin de que sea homologado judicialmente.

Matrimonio

- o En materia de bienes, la constitución de la sociedad conyugal es facultativa, y a decisión de los contrayentes. (Supletoriamente rige el régimen de comunidad).
- o Las uniones convivenciales son prácticamente asimilables al matrimonio. A los fines de su prueba, se estipula posibilidad de registro de la misma.

Deberes

- o Proyecto de vida en común basado en la cooperación
- o La convivencia
- o El deber moral de fidelidad.
- o Asistencia mutua. (Art. 431)

Responsabilidad parental

La responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad (18 años) y no se haya emancipado (art. 638).

La responsabilidad parental

-Se rige por los siguientes principios:

- a. el interés superior del niño;
- b. la autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo. A mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos;
- c. el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez. (art. 639)

Ejercicio de la responsabilidad parental

a. en caso de convivencia con ambos progenitores, se presume que los actos realizados por uno cuentan con la conformidad del otro, con excepción de los supuestos contemplados en el artículo 645, o que medie expresa oposición;

b. en caso de cese de la convivencia, divorcio o nulidad de matrimonio, a ambos progenitores. Se presume que los actos realizados por uno cuentan con la conformidad del otro. Por voluntad de los progenitores o por decisión judicial, en interés del hijo, el ejercicio se puede atribuir a sólo uno de ellos, o establecerse distintas modalidades (641)

El cuidado personal

Modalidades del cuidado personal compartido. El cuidado personal compartido puede ser alternado o indistinto. En el cuidado alternado, el hijo pasa periodos de tiempo con cada uno de los progenitores, según la organización y posibilidades de la familia. En el indistinto, el hijo reside de manera principal en el domicilio de uno de los progenitores, pero ambos comparten las decisiones y se distribuyen de modo equitativo las labores atinentes a su cuidado.

Responsabilidad parental

- o En caso de desacuerdo entre los progenitores, cualquiera de ellos puede acudir al juez competente, quien debe resolver por el procedimiento más breve previsto por la ley local, previa audiencia de los progenitores con intervención del Ministerio Público.
- o Si los desacuerdos son reiterados o concurre cualquier otra causa que entorpece gravemente el ejercicio de la responsabilidad parental, el juez puede atribuirlo total o parcialmente a uno de los progenitores, o distribuir entre ellos sus funciones, por un plazo que no puede exceder de dos años. El juez también puede ordenar medidas de intervención interdisciplinaria y someter las discrepancias a mediación. (art. 642).

Deberes de los padres

- o Cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo.
- o Considerar las necesidades específicas del hijo según sus características psicofísica, aptitudes y desarrollo madurativo.
- o Respetar el **derecho del niño y adolescente a ser oído y a participar en su proceso educativo**, así como en todo lo referente a sus derechos personalísimos.

Deberes de los padres

- o Prestar orientación y dirección al hijo para el ejercicio y efectividad de sus derechos.
- o Respetar y facilitar el derecho del hijo a mantener relaciones personales con abuelos y otros parientes o personas con las cuáles tenga vínculo afectivo.
- o Representarlo y administrar el patrimonio de su hijo. (646)

Prohibición

- o Se prohíbe el castigo corporal en cualquiera de sus formas, los malos tratos y cualquier hecho que lesione o menoscabe física o psíquicamente a los niños y adolescentes.
- o Los progenitores pueden solicitar el auxilio de los servicios de orientación a cargo de organismos del estado. (647)

Responsabilidad parental - Tutela

- o La tutela está destinada a brindar protección a la persona y bienes de un niño, niña o adolescente que no ha alcanzado la plenitud de su capacidad civil cuando no haya persona que ejerza la responsabilidad parental
- o Tutor designado por los padres: Cualquiera de los padres que no se encuentre privado o suspendido del ejercicio de la responsabilidad parental puede nombrar tutor o tutores a sus hijos menores de edad, sea por testamento o por escritura pública. Esta designación debe ser aprobada judicialmente. (106)

Algunos otros temas:

Para captar o reproducir la **imagen** o la voz de una persona, de cualquier modo que se haga, es necesario su consentimiento, excepto en los siguientes casos:

- o a. que la persona participe en actos públicos;
- o b. que exista un interés científico, cultural o educacional prioritario, y se tomen las precauciones suficientes para evitar un daño innecesario;
- o c. que se trate del ejercicio regular del derecho de informar sobre acontecimientos de interés general. (art. 53)

Cuidado de Alumnos

*"Responsabilidad Civil de Establecimientos
Educativos en el
Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación"*

ART. 1767 :

"El titular de un establecimiento educativo responde por el daño causado o sufrido por sus alumnos menores de edad cuando se hallen o deban hallarse bajo el control de la autoridad escolar. La responsabilidad es objetiva y se exige sólo con la prueba del caso fortuito. El establecimiento educativo debe contratar un seguro de responsabilidad civil, de acuerdo a los requisitos que fije la autoridad en materia aseguradora. Esta norma no se aplica a los establecimiento de educación superior o universitaria".

Nueva redacción art. 1767

- Sustituye el término PROPIETARIOS por el de TITULAR.
- Elimina la distinción entre establecimientos educativos "públicos y privados". No se compatibiliza con la Ley 26.944.
- Precisa que el factor de atribución de responsabilidad implica un efectivo cumplimiento de la obligación "in vigilando".
- Plazo de Prescripción : 3 años (art 2.561)
- Se sustituye "nivel terciario" por "educación superior".
- El nuevo esquema implica no solo la obligación civil de reparar el daño sino también el deber de "evitar" el mismo (art. 1.708)

Responsabilidad civil

- o Se mantiene igual alcance responsabilidad de las instituciones educativas (responsabilidad objetiva por todo daño causado o sufrido por alumnos menores de edad en actividades organizadas o dirigidas por la autoridad educativa). Mantiene obligación de contratación de seguro. (art. 1767).
- o Aparece la acción de prevención (art. 1711).
- o Se agrava la responsabilidad cuando el docente debía haber obrado con diligencia y profesionalidad.

Responsabilidad civil

Función:

- A)Preventiva.
- B)Resarcitoria.
- C)Disuasiva. (Art. 1714).

Responsabilidad Civil

- o Sistema objetivo (instituciones escolares).
- o Sistema subjetivo (culpa y dolo). Responsabilidad docente.
- o En cualquier caso origina el deber de reparar plenamente (Art. 1740). Esto es la pérdida patrimonial, el lucro cesante, la pérdida de chance, la violación de los derechos personalísimos, afecciones espirituales legítimas, incapacidad física y psíquica, etc. (art. 1737 y siguientes).
- o Se responde por las consecuencias inmediatas y mediatas.

Alcance de la previsión

- Responsabilidad objetiva para la institución(Art. 1767)
- Por daños causados o sufridos por alumnos menores
- En ocasión de actividades organizadas y dirigidas por la entidad educativa
- No se aplica a educación superior o universitaria.

Alcance

- Los daños son soportados por la entidad titular del servicio educativo
- Debe contratarse seguro que ampare el riesgo en cuestión

Responsabilidad de los docentes

- En todos los casos, sólo imputable en caso de dolo o culpa.
- Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias. (Docente – Alumno) (Art. 1725)
- La responsabilidad penal, de poder probarse, recae en personas físicas.
- Debe formarse al docente en la **responsabilidad profesional**

Pautas de conducta docente

- Se encuentran definidas por el Reglamento General de Instituciones Educativas de la Provincia de Buenos Aires (Arts. 38, 39, 40 y 41). Especial preponderancia al cuidado del alumno.
- Las directivas de la entidad propietaria.
- Ley de contrato de trabajo (En la gestión privada)
- Aparato jerárquico de la administración pública (En la gestión pública)

Pautas a tener en cuenta

- Cumplimiento de horarios y turnos.
- Cumplir los roles asignados (recreos, salidas educativas, horas libres, etc.).
- Especial atención a la información que se brinda a los padres y el contenido de esta. (Actas).
- Seguimiento del protocolo en caso de accidentes.

OTRAS ACTIVIDADES

- Toda actividad o presencia de menores en la entidad, activa la RC de la institución y la RC subjetiva del docente.
- Debe por tanto procederse a cuidar a los alumnos aun fuera de hora o sin actividad.